

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ORDINARIO**

EXPEDIENTE: PSO/28/2019.

DENUNCIANTE: INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS.

DENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de febrero de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario **PSO/28/2019**, iniciado por la vista dada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en contra del partido político **MORENA**, por la presunta vulneración del referido partido a sus obligaciones en materia de transparencia.

GLOSARIO	
CEEM:	Código Electoral del Estado de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
INFOEM:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

GLOSARIO	
	Datos Personales del Estado de México y Municipios
IPOMEX:	Información Pública de Oficio Mexiquense
PSO:	Procedimiento Sancionador Ordinario.
Resolución:	Resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

I. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

1. Notificación de denuncia. En fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve¹, se remitió a través del "Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia" mediante correo electrónico a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM, denuncia presentada por quien se ostentó con el nombre de kit kat, en contra del Partido Político MORENA.

2. Acuerdo de radicación y admisión. En fecha veintinueve de agosto, la Dirección Jurídica y de Verificación emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibida y admitida la denuncia en contra del partido político MORENA, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, formándose expediente y registrándose en el Libro de Denuncias que para tal efecto se lleva en la Dirección Jurídica y de Verificación, bajo el número 00069/SIPOT/INFOEM/DC/2019.

3. Notificación de Acuerdo de radicación y admisión al

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

Partido Político denunciado. En fecha treinta de agosto, el abogado dictaminador adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM, por instrucciones de su Director, mediante correo electrónico notificó al titular de la Unidad de Transparencia del partido político MORENA, el acuerdo de admisión de fecha veintinueve de agosto del mismo año, emitido en el expediente 00069/SIPOT/INFOEM/DC/2019, y en el que requirió al sujeto obligado, remitiera informe con la justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación referida.

4. Acta sobre informe con justificación. En fecha cinco de septiembre, la Dirección Jurídica y de Verificación por conducto del abogado dictaminador, emitió acta mediante la cual hizo constar que, el partido político no presentó el informe correspondiente en el término señalado para ello, por lo que se le tuvo por no presentado.

5. Acta de diligencia de verificación virtual por denuncia. En fecha uno de octubre, el abogado dictaminador adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM, realizó la verificación virtual correspondiente, constatando el incumplimiento total por parte del partido político denunciado.

6. Resolución de denuncia. En fecha tres de octubre, el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM, emitió resolución a la denuncia presentada en contra del partido político MORENA por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia con número 00069/SIPOT/INFOEM/DC/2019, declarando procedente y fundada la denuncia referida, por lo que requirió a dicho partido político para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, diera un informe de cumplimiento a lo señalado en la citada resolución.

7. Notificación de resolución de denuncia y acta de

diligencia. En fecha ocho de octubre, el abogado dictaminador adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM, por instrucciones de su Director, notificó mediante correo electrónico la resolución de fecha tres de octubre, así como el acta de diligencia de verificación virtual por denuncia, emitidas en el expediente 00069/SIPOT/INFOEM/DC/2019.

8. Acta sobre informe de cumplimiento. En fecha treinta y uno de octubre, el abogado dictaminador adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM, emitió el acta de informe de cumplimiento a la resolución de fecha tres de octubre, en la que hizo constar que, el plazo de quince días concedido para que el partido político MORENA rindiera informe sobre el cumplimiento a las obligaciones de transparencia feneció el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, y que dicho partido político no rindió el informe de cumplimiento requerido.

9. Aviso de incumplimiento de resolución de denuncia. En fecha treinta y uno de octubre, el Director Jurídico y de Verificación emitió aviso de incumplimiento de resolución, mediante el cual instruyó al Titular de la Unidad de Transparencia del partido político MORENA, para que notificara en un plazo no mayor de cinco días hábiles, el aviso referido al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente 00069/SIPOT/INFOEM/DC/2019, debiendo remitir la constancia que acreditara dicha notificación.

10. Acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución. En fecha treinta y uno de octubre, el abogado dictaminador adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM, emitió acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución, en la que hizo constar que al ingresar a la sección del partido político MORENA respecto de las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII correspondientes del artículo 100 de la Ley de Transparencia Local, motivo de la

denuncia en su contra, no contaba con registros de la información referida.

11. Notificación de aviso de incumplimiento de resolución de denuncia. En fecha cuatro de noviembre, el abogado dictaminador adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM, por instrucciones de su Director, notificó mediante correo electrónico al partido político MORENA, el aviso de incumplimiento de resolución de transparencia de fecha treinta y uno de octubre, en el que le requirió al Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA para que notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente 00069/SIPOT/INFOEM/DC/2019, debiendo remitir la constancia que acreditara dicha notificación en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

12. Acta de notificación al superior jerárquico sobre el aviso de incumplimiento del dictamen de verificación virtual oficiosa. En fecha doce de noviembre, el abogado dictaminador adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM hizo constar que feneció el plazo concedido en el numeral anterior y que el sujeto obligado no envió la constancia requerida.

13. Acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución. En fecha doce de noviembre, el abogado dictaminador adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM, emitió acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución, en la cual hizo constar que al ingresar a la sección del partido político MORENA respecto de las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII correspondientes del artículo 100 de la Ley de Transparencia Local, motivo de la denuncia en su contra, no contaba con registros de la información referida.

14. Acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia.

En fecha trece de noviembre, el Director Jurídico y de Verificación, emitió acuerdo de incumplimiento de resolución emitida en el procedimiento de denuncia 00069/SIPOT/INFOEM/2019.

En el acuerdo en comento, se ordenó turnar con copia certificada del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM para que, en su caso impusiera las medidas de apremio o sanciones conforme a la Ley.

15. Notificación de aviso de incumplimiento de resolución de denuncia. En fecha trece de noviembre, el abogado dictaminador adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM, mediante correo electrónico, notificó al Titular de la Unidad de Transparencia del partido político MORENA, el acuerdo de incumplimiento de resolución de fecha trece de noviembre:

16. Vista dada al IEEM. En fecha veintiséis de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEM, el oficio número INFOEM/CI-OCV/0959/2019, firmado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, por medio del cual comunicó que en cumplimiento a la verificación virtual por denuncia de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el sistema de IPOMEX que realizó dicho Instituto, se determinó el incumplimiento total a dichas obligaciones, por parte del partido político MORENA, lo cual podría constituir alguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. ACTUACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Acuerdo de radicación, admisión de la denuncia y emplazamiento. El veintisiete de noviembre, el Secretario

Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/032/2019/11.

De igual manera, se admitió a trámite la denuncia presentada por el INFOEM y se ordenó emplazar y correr traslado al denunciado, según lo previsto en el artículo 479 y 480 del CEEM.

2. Cumplimiento de apercibimiento y desahogo de pruebas. Mediante proveído de fecha cinco de diciembre, el Secretario Ejecutivo declaró precluido el derecho del probable infractor para contestar la queja y ofrecer pruebas, al no hacerlo en el plazo otorgado para ello; así mismo, acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la denunciante; de igual forma, determinó poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve el Secretario Ejecutivo certificó que no existía constancia alguna por la cual el probable infractor haya dado cumplimiento a este proveído.

3. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre, la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del PSO identificado con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/032/2019/11, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del CEEM, para su resolución.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte dictado por el

Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro en el Libro de PSO, bajo el número de clave **PSO/28/2019**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en data diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Magistrado presidente, dictó auto mediante el cual radicó el PSO, en donde se verificaron requisitos de procedencia.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente cerró la instrucción, mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente PSO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del CEEM; 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; 1, 23, fracción VII, 29 y 225 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de la vista dada por el INFOEM, al IEEM, derivado de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el Sistema de IPOMEX.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La Magistrada instructora verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el órgano garante, se incurrió en incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el Sistema de IPOMEX, lo que podría constituir alguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos que motivan este Procedimiento Sancionador Ordinario derivan del incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el sistema de IPOMEX, por cuanto hace al partido político MORENA.

Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, las conductas imputadas al partido político MORENA, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII, 100 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Fijación de la materia del Procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM, así como los razonamientos

formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PSO, consiste en dilucidar si el partido político MORENA incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el Sistema de IPOMEX.

QUINTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. A efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PSO que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”,² en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente PSO, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 411, del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

1. Documentales públicas.
 - a. Acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia de fecha trece de noviembre.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

- b. Copia certificada del expediente de denuncia número 00069/SIPOT/INFOEM/DC/2019.

Las pruebas anteriormente señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436 y 437 del CEEM, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, por una autoridad local en ejercicio de sus funciones, por autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones o por quienes estén investidos de fe pública.

En ese sentido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.

En este apartado, se analizará si se acreditan los hechos motivo del presente procedimiento, consistente en el incumplimiento del partido político MORENA, a lo ordenado por el INFOEM en el Acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en el oficio número INFOEM/CI-OCV/0959/2019 de fecha diecinueve de noviembre, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, comunicó al Consejero Presidente del IEEM, que derivado de la verificación virtual por denuncia de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el Sistema de IPOMEX, se determinó el incumplimiento total a esas obligaciones por parte del partido político MORENA³.

³ Que en el oficio de referencia se hace mención a la verificación virtual oficiosa, sin embargo se trata de una verificación virtual por denuncia; asimismo se hace referencia a un incumplimiento parcial del partido político MORENA, y el estudio

Así pues, obra en autos igualmente, los documentos siguientes:

- Acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia de fecha trece de noviembre.
- Notificación al denunciante del acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia de fecha trece de noviembre.
- Notificación al titular de la unidad de transparencia del partido político MORENA del acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia de fecha trece de noviembre.
- Acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución de fecha treinta y uno de octubre.
- Acta de notificación al superior jerárquico sobre el aviso de incumplimiento de resolución de fecha doce de noviembre.
- Notificación al Titular de la Unidad de Transparencia del partido político MORENA del aviso de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia.
- Notificación al denunciante del aviso de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia.
- Acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución de fecha treinta y uno de octubre.

del presente POS deriva del incumplimiento total por parte de partido MORENA por lo que la autoridad incurrió en un *lapsus calami*.

- Aviso de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia de treinta y uno de octubre.
- Acta sobre informe de cumplimiento a la resolución de treinta y uno de octubre.
- Notificación de resolución de denuncia y acta de diligencia de verificación virtual por denuncia.
- Notificación al denunciante de resolución de denuncia y acta de diligencia de verificación virtual por denuncia.
- Acta de diligencia de verificación virtual por denuncia.
- Resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia.
- Acta sobre informe con justificación de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve.
- Notificación de acuerdo de radicación y admisión al denunciante y sujeto obligado
- Acuerdo de radicación y admisión
- Notificación de denuncia creada (sic).

Ahora bien, las documentales antes señaladas, al ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tienen valor probatorio pleno,⁴ de modo que, de dichas documentales públicas se desprende lo siguiente:

- Que mediante notificación de denuncia creada, el INFOEM recibió una denuncia por incumplimiento contra sujeto obligado partido político MORENA de fecha veintiocho de agosto, denunciando que no existe información alguna de MORENA en el Estado de México.

⁴ Artículos 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del CEEM.

- Que mediante acuerdo de radicación y admisión de fecha veintinueve de agosto se tuvo por recibida y admitida la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se formó el expediente y se registró en el Libro de Denuncias bajo el número 00069/SIPOT/INFOEM/DC/2019 y requirió al sujeto obligado partido político MORENA, remitiera un informe justificado respecto de los hechos motivo de denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, mismo que se notificó el treinta siguiente.
- Que transcurrido el plazo que se le otorgó, el sujeto obligado no rindió el informe correspondiente, por lo que se le tuvo por no presentado el informe con justificación.
- Que a través de acta de diligencia de verificación virtual por denuncia de fecha uno de octubre, la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM, verificó que con relación al segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve no se encontraron registros al respecto. Por lo que le requirió al sujeto obligado publicar la información completa, correcta conforme a la normativa aplicable.
- Que mediante resolución de fecha tres de octubre, se declaró la existencia de incumplimiento total en la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 100 de la Ley de Transparencia local, por lo que se le instruyó para que realizara la publicación de la información de las obligaciones de transparencia en el plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación; asimismo se le apercibió para el caso de incumplimiento.
- Que a través del acta sobre el informe de cumplimiento, de fecha treinta y uno de octubre, se hizo constar que el

partido político MORENA, no rindió el informe de cumplimiento requerido en el término señalado, por lo que el mismo se le tuvo por no presentado.

- Que mediante acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución, se confrontó el cumplimiento de los requerimientos realizados en la resolución emitida en el expediente 00069/SIPOT/INFOEM/DC/2019, en la que se confirmó que el sujeto obligado no contaba con registros que contengan la información correspondiente a la información vigente del ejercicio dos mil diecinueve.
- Que mediante el aviso de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, de fecha treinta y uno de octubre, se instruyó al Titular de la Unidad de Transparencia del partido MORENA, para que notificara el aviso al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, y en un plazo de no mayor a cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución emitida en el expediente 00069/SIPOT/INFOEM/DC/2019.
- Que mediante el acta de notificación al superior jerárquico sobre el aviso de incumplimiento de resolución, de fecha doce de noviembre, se hizo constar que, fenecido el plazo, el partido político MORENA, no remitió la constancia de notificación al superior jerárquico.
- Que mediante acta de verificación de cumplimiento de resolución de fecha doce de noviembre, se verificó que partido político MORENA no atendió los requerimientos realizados en la resolución de fecha tres de octubre.
- Que mediante el acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, de fecha trece de

noviembre, se emitió el acuerdo de incumplimiento total de la resolución emitida en el procedimiento de denuncia 00069/SIPOT/INFOEM/DC/2019.

De lo anterior, resulta evidente que el ente político fue omiso en cumplir con los requerimientos realizados por el órgano garante, a pesar de que tuvo conocimiento de ellos.

Esto es, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, este Tribunal advierte que al momento de la verificación virtual por denuncia del cumplimiento a las obligaciones de transparencia y la emisión de los acuerdos correspondientes, el partido político MORENA no había cumplido con lo mandado en las determinaciones del INFOEM, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el PSO que se resuelve.

Por lo anterior, y una vez que se acreditó la existencia del incumplimiento del partido político MORENA en materia de transparencia y acceso a la información, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B. En caso de encontrarse demostrados los hechos, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditados los hechos anteriormente descritos, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el partido político MORENA, vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, relacionados con el incumplimiento total a su obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 100 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII de la mencionada ley de transparencia.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII Constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso se impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de publicitar en su página electrónica, como mínimo, la información específica como

obligaciones de transparencia en la ley de la materia y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3º fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los partidos políticos pongan a disposición del público de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, mediante la publicación en su página electrónica, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo y vigésimo primero y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los

artículos 1°, 7° y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que los partidos políticos deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, conforme a lo establecido por las leyes general y estatal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información. Es decir, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la

información pública que obra en su poder, incurrió en el incumplimiento de la resolución del órgano garante, dentro de los plazos señalados en la normatividad de transparencia.

En este sentido, es evidente que el partido político MORENA, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, Base I y VII, de la Constitución federal, lo anterior es así, pues como ya quedó acreditado de las constancias que obran en autos se advierte que mediante denuncia de fecha veintiocho de agosto en la que se expuso que no existía información alguna de MORENA en el Estado de México el INFOEM, requirió al sujeto obligado MORENA rindiera un informe con justificación respecto de los hechos motivo de denuncia, a lo cual incumplió, por lo que el INFOEM en fecha tres de octubre a través de la Dirección Jurídica y de Verificación emitió resolución de denuncia dentro del expediente 00069/SIPOT/INFOEM/DC/2019, por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en la que sustancialmente determinó que el partido político MORENA debía realizar la publicación de las obligaciones de transparencia en un plazo de quince días hábiles.

Por lo que en fecha treinta y uno de octubre mediante acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución se advirtió que los requerimientos previstos en la resolución de denuncia no fueron atendidos. En ese sentido, el INFOEM a través de la Dirección Jurídica y de Verificación emitió el aviso de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia en el que determinó instruir al Titular de la Unidad de Transparencia del partido MORENA para que notificara el aviso al superior jerárquico del servidor público responsable de dar

cumplimiento, para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, diera cumplimiento a la resolución emitida en el expediente 00069/SIPOT/INFOEM/DC/2019 y remitiera en físico o a través de correo electrónico institucional la constancia que acreditara que remitió el aviso al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la resolución

Asimismo, mediante el acta de notificación al superior jerárquico sobre el aviso de incumplimiento de resolución de doce de noviembre en la que se hace constar que el partido MORENA no remitió constancia alguna de notificación al superior jerárquico. Por lo que en la misma fecha emitió el acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución en la que determinó que el sujeto obligado no atendió los requerimientos realizados en la resolución del tres de octubre.

Finalmente, en seguimiento a lo anterior el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM, en trece de noviembre, emitió el Acuerdo de Incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en el cual señaló que el doce de noviembre realizó la verificación de cumplimiento de resolución, de la cual se advirtió que existe un incumplimiento total de la misma, toda vez que observó que el sujeto obligado no publica la información correspondiente a las obligaciones de transparencia conforme a los requerimientos establecidos en la resolución.

Por ello, considera que persiste el incumplimiento total de la resolución dictada dentro del expediente 00069/SIPOT/INFOEM/DC/2019, ya que MORENA a pesar de los requerimientos no cumplió con su obligación de publicar la información de transparencia previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 100 de la Ley de Transparencia Local al no observar los Lineamientos Técnicos Generales, en cuanto a los formatos de publicación de la información para asegurar

que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento total del partido político MORENA, a la resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, dentro de los plazos legales otorgados para tal efecto, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública, determinando que subsiste el incumplimiento total.

Por tanto, resulta válido concluir que los hechos imputados al denunciado constituyen infracción a la normatividad electoral y en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que lo procedente es continuar con la metodología planteada.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del partido político MORENA a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII, 100 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública se encuentra obligado a atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6° de la Constitución federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6°, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, pues son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro: *"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."*

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí

descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del partido político MORENA sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad sancionadora, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación, es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se estima que es grave, se determinará si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁵.

En este orden de ideas, toda vez que **en el caso en estudio** se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos

⁵ Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7° y 23 párrafo primero fracción VII y 100 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460 y 471, fracción I del CEEM establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral. Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla, acorde con el artículo 473 del ordenamiento legal en cita.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el partido político MORENA, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7° y 23 párrafo primero fracción VII, 100 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso

a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto político denunciado, en tanto que no publicó la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obra en su poder.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El partido político MORENA incumplió totalmente con su obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, lo que provocó que el INFOEM le ordenara el cumplimiento de dicha obligación; sin embargo, dicho instituto político no cumplió en tiempo con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida trece de noviembre, fecha en que el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM determinó el incumplimiento total a la resolución.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, deriva de la obligación de publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que debe dar cumplimiento en el portal de internet dentro del sistema de IPOMEX, interconectado con la plataforma nacional de transparencia.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a la resolución del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Al respecto, resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político MORENA, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7° y 23 párrafo primero fracción VII, fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII correspondientes al artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el **incumplimiento total** a la resolución que ordenó cumplir con la obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido para poder dar cumplimiento en tiempo a su obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, en los términos decretados por el órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el CEEM, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el partido político MORENA haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones de transparencia.

De manera que, bajo la óptica de este órgano jurisdiccional, no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina el incumplimiento total a lo determinado por el órgano garante por parte del partido político MORENA, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el partido político MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de la conducta

trasgresora de la norma que llevó a cabo al incumplir totalmente en tiempo y forma lo ordenado por el órgano garante en materia de transparencia. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace al incumplimiento total a la obligación de poner a disposición del público en su página electrónica de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de la resolución de incumplimiento total a lo ordenado por el INFOEM.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Dio incumplimiento total a lo ordenado por el órgano garante.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que **para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al partido político MORENA, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del IEEM, del INFOEM y de este órgano jurisdiccional.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia de la violación** en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al partido político **MORENA**, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia, a las partes en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. En su oportunidad, archívese el

expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en Sesión Pública celebrada el día veinte del mes de febrero de dos mil veinte, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados y Magistradas; Raúl Flores Bernal, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes siendo ponente la cuarta nombrada, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



RAÚL FLORES BERNAL
PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



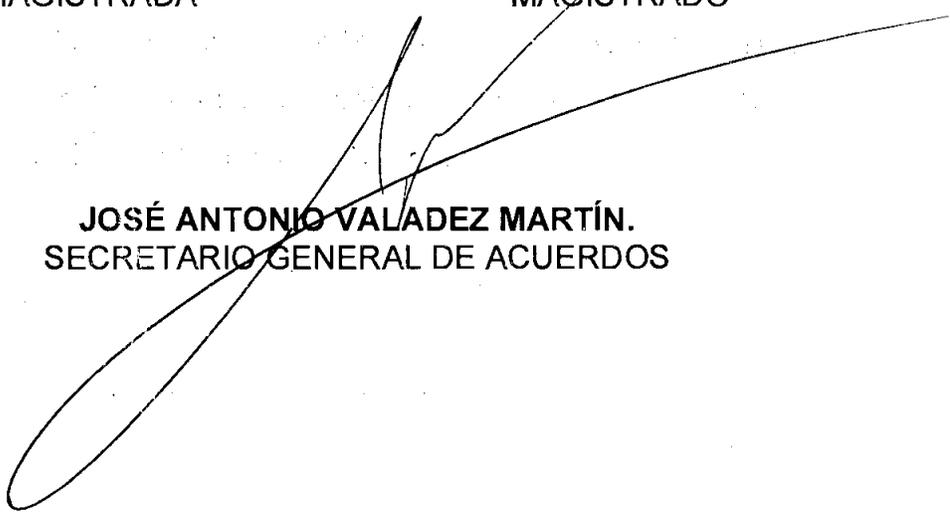
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



**MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**
MAGISTRADA



**VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES**
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS